



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2020-MINEM/CM

Lima, 9 de noviembre de 2020

 EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0142-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CARCAL S A C
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe N° 324-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 16 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que COMPAÑÍA MINERA CARCAL S.A.C. no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada pertenece al Régimen General y es titular de la concesión minera "DANULA I", código 01-0573407; revisada la información del Registro de Derechos Mineros y UEAS del Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET, se ha verificado que la administrada cuenta con derechos vigentes desde el año 2009. Asimismo, se ha revisado el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, verificándose que la recurrente se encuentra inscrita en dicho registro. Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a COMPAÑÍA MINERA CARCAL S.A.C.; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento
 2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema Informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "DANULA I".
 3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que COMPAÑÍA MINERA CARCAL S.A.C. se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "DANULA I".
 4. Por Auto Directoral N° 554-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 03 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de COMPAÑÍA MINERA CARCAL S.A.C., imputándose a título de cargo lo siguiente:
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2020-MINEM/CM

| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA | NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN | EVENTUAL SANCIÓN |
|---|---|------------------|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016 | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM | 65% de 15 UIT |

b) Notificar el auto directoral 554 2019/MEM DGM DGES e Informe N° 324 2019-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a COMPAÑÍA MINERA CARCAL S.A.C, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

5. Mediante Escrito N° 2928822 de fecha 13 de mayo de 2019, la recurrente presenta sus descargos manifestando, entre otros, que : 1.- Se puede verificar que jamás realizó ventas, ni inversión, ni producción, ni comercialización de minerales dentro del marco de formalización minera, ni del procedimiento ordinario minero, nunca realizó actividades mineras basadas en su inscripción en el REINFO, por tanto no estaría obligada a declarar la DAC correspondiente al año 2016 donde no estaba estipulado en la norma que era obligatorio declarar la DAC para las personas que se encontraban inscritas en el REINFO para el año 2016, mucho más aún cuando jamás realizó ningún tipo de actividad minera; 2.- En el camino del proceso de formalización, el minero informal se encuentra con muchos obstáculos y trabas en el camino, creados muchas veces por el propio Estado, ya que impiden lograr el objetivo de tener todos los permisos para el desarrollo legal de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, bajo el marco normativo del proceso de formalización minera, y no consideran que muchas veces no es económicamente viable, 3.- La Resolución Directoral N° 046-2019-MEM/DGM establece recién la obligación a los titulares del Registro Integral de Formalización Minera para declarar la DAC a partir del año 2019 por la DAC correspondiente al año 2018, por lo que la causal de titularidad del REINFO para sancionarla es nula de pleno derecho y no estaría obligada a realizar dicha gestión ante la autoridad minera competente.
6. Mediante Auto Directoral N° 1997-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 11 de noviembre de 2019, basado en el Informe N° 1437-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por treinta (30) días, el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de COMPAÑÍA MINERA CARCAL S.A.C., de conformidad con el numeral 7.2.1. a) de la Directiva N° 001-2019-MEM/MM.
7. Por Informe Final N° 0043-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de enero de 2020, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 120000394 de estado vigente, respecto al derecho minero "DANULA I" desde



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2020-MINEM/CM

el 28 de noviembre del 2012. En ese sentido, al contar la administrada con Declaración de Compromisos vigente en el Registro de Saneamiento, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016, conforme lo establece el numeral 8 del ANEXO II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por lo que se acredita que COMPAÑÍA MINERA CARCAL S.A.C. ostenta la calidad de titular de la actividad minera.

- 
8. Respecto al descargo presentado por la administrada mencionado en el punto 1 del Escrito N° 2928822 a que se refiere el numeral 5 de la presente resolución, en el Informe N° 0043-2020-MINEM DGM DGES/DAC se precisa que el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 257 2017 MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada, los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales aquellos que cuenten con Declaración de Compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos (RNC) o en el Registro de Saneamiento. Conforme a lo señalado, la administrada estaba en la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada, al contar con Declaración de Compromisos vigente inscrita en el Registro de Saneamiento desde el 28 de noviembre de 2012, a pesar de no realizar actividad minera alguna, debiendo indicar en su declaración "sin actividad minera"
- 
9. Prosiguiendo con el análisis al descargo, el informe antes citado señala que, con respecto a lo manifestado por la administrada mencionado en el punto 2 del Escrito N° 2928822 a que se refiere el numeral 5 de la presente resolución, la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acredita cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 12 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, es decir, con el solo hecho de que el titular de un derecho minero tenga la condición de PPM o PMA no implica que sea considerado de forma automática como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal sino que éste tiene que acreditarlo. Es por ello que se le impuso una eventual sanción de 65% de 15 UIT al pertenecer al régimen general.
- 
10. Asimismo, en cuanto a lo mencionado en el punto 3 del Escrito N° 2928822 a que se refiere el numeral 5 de la presente resolución, el informe señala que la resolución directoral citada sólo precisa el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018, y no se advierte lo señalado por la administrada.
- 
11. El informe señala, en cuanto a la presunta infracción, que la administrada ha presentado el 13 de mayo de 2019 su Declaración Anual Consolidada del año 2016 de manera extemporánea, por lo que se ha configurado una condición atenuante de la responsabilidad de infracciones, condición recogida en la Resolución Ministerial N° 483-2018/MEM/DM y a la vez una condición atenuante de presentación extemporánea de la Declaración Anual Consolidada contemplada en la Resolución Ministerial N° 139-2016/MEM/DM. Además que al momento de producirse la presunta conducta infractora, la administrada no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable una multa correspondiente al régimen general. Asimismo, señala que resulta pertinente realizar un análisis integral de la legislación anterior y actual sobre la
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2020-MINEM/CM

materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de la administrada, determinándose que la legislación anterior es más favorable para la administrada en comparación con la actual, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna. En consecuencia, se recomienda sancionar a la administrada con una multa ascendente a 25% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:



| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA | NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN | EVENTUAL SANCIÓN |
|---|---|------------------|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016 | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM | 25% de 15 UIT |

12. A fojas 22 obra el Oficio N° 0163-2020-MINEM/DGM, de fecha 17 de enero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente el Informe N° 0043 2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.

13. Mediante Escritos N°3015452 de fecha 23 de enero de 2020 y N° 3015659 de fecha 24 de enero de 2020, la administrada presenta sus descargos manifestando, entre otros, que la multa de 65% de 15 UIT es injusta toda vez que es una pequeña empresa que todavía ni explota como si fuera una gran minería, ya que en el periodo del 2013 al 2018 era casi imposible obtener calificación de pequeño productor minero o minero artesanal.

14. Por Resolución Directoral N° 0142-2020-MINEM/DG, de fecha 30 de enero de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0043-2020-MINEM DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por la administrada en su escrito de descargos N° 1 (2928822) y, referente a los escritos de descargos N° 2 (3015452 y 3015659), la administrada reitera sus argumentos del escrito de descargos N° 1. En consecuencia, queda acreditado que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

15. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de COMPAÑIA MINERA CARCAL S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2020-MINEM/CM

16. Con Escrito N° 3022021, de fecha 12 de febrero de 2020, COMPAÑÍA MINERA CARCAL S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0145-2020-MINEM/DGM.
17. Mediante Resolución N° 0024-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 24 de febrero de 2020, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0321-2020/MINEM-DGM-DGFS, de fecha 20 de julio de 2020.
18. Mediante Escrito N° 3087805 de fecha 28 de octubre de 2020, la administrada presenta ampliación a los fundamentos del recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Fs determinar si la Resolución Directoral N° 0142-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de enero de 2020 se ha emitido conforme a ley

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004 2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
20. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
21. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
22. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
23. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2020-MINEM/CM

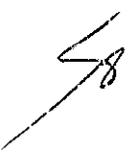
probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- 
24. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 
25. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 
26. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 
27. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- 
28. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial
29. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 431-2020-MINEM/CM

cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

- 
30. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
- 
31. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 13 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 03 de RUC.
- 
32. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-FM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada binal.
- 
33. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
34. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
- 
35. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
36. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2020-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

37. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 324-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte, que COMPAÑIA MINERA CARCAL S.A.C. con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20549090126 no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesión minera vigente y hallarse inscrita en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 554-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 03 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de COMPAÑIA MINERA CARCAL S.A.C., imputándose a título de cargo, el incumplimiento de la presentación de la DAC 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM

38. Con Escrito N° 2928822 de fecha 13 de mayo de 2019, COMPAÑIA MINERA CARCAL S.A.C. presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 37, los cuales fueron evaluados por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe Final N° 0043 2020 MINEM-DGM-DGES/DAC que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escritos Escritos N° 3015452 de fecha 23 de enero de 2020 y N° 3015659 de fecha 24 de enero de 2020. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0142 2020 MINEM/DGM, de fecha 30 de enero de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de COMPAÑIA MINERA CARCAL S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

39. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

| INFRACCIÓN | NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN | INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA | INFORME FINAL N°0043-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC | RESOLUCIÓN |
|---|---|--|--|--|
| No presenta DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 15 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC) | Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de Incurrir el administrado en la | Auto Directoral N° 554-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 324-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -La administrada pertenece al régimen general y se encuentra inscrita en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que | La administrada no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que en aplicación del supuesto de retroactividad benigna corresponde aplicar una multa de 25% de 15 UIT, debido a que la administrada presentó la DAC correspondiente al año 2016, configurándose la | Resolución Directoral N° 0142-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de COMPAÑIA MINERA CARCAL S.A.C. por no presentar la DAC del año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT. |



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2020-MINEM/CM

| INFRACCIÓN | NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN | INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA | INFORME FINAL N°0043-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC | RESOLUCIÓN |
|------------|---|--|--|------------|
| | conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. | aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción. 65% de 15 UIT | condición atenuante de responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139 | |

40. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En el presente caso, es importante precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y culmina con la resolución de sanción a la administrada al amparo de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

41. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 15 de junio de 2017 cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable a la recurrente.

42. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

43. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que en el presente caso debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado la recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 431-2020-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0142-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal Informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

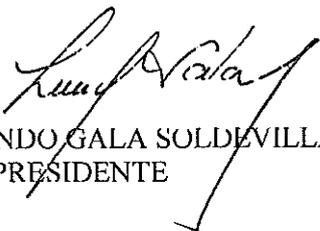
SE RESUELVE:

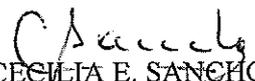
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0142-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería.

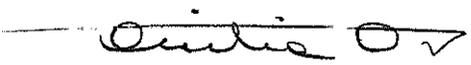
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

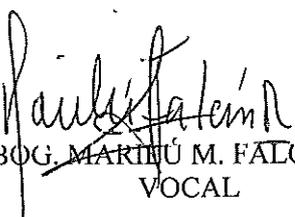
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARITÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)